Núm. 2848
Fecha: 17 dic 81 4:30 Pm
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. _____

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES DE NATURALEZA SIMILAR ELEGIBLES PARA EFECTUAR TRANSACCIONES DANDO LUGAR A INTERESES ELEGIBLES BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUM. 6 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1953, 57 DEL 13 DE JUNIO DE 1963 Y 26 DEL 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADAS.

Artículo 1. Título Breve

Estos Reglamentos se conocerán como "Reglamentos Determinando y Reglamentando las Instituciones de Naturaleza Similar Efectuando Transacciones Dando Lugar a Intereses Elegibles Bajo las Varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico".

Artículo 2. Autoridad

Estos Reglamentos son emitidos en virtud de la autoridad conferida en el Secretario de Hacienda por las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas.

Artículo 3. Alcance y Aplicación

Estos Reglamentos gobernarán la autorización, operación y supervisión de instituciones de naturaleza similar que efectúan transacciones dando lugar a intereses elegibles bajo las Leyes.

El Secretario podrá emitir de tiempo en tiempo reglamentos o determinaciones administrativas adicionales, implementando las disposiciones de las Leyes como se crea apropiado.

Artículo 4. Definiciones

Todos los términos definidos en sendas Secciones 2 de las Leyes tendrán la misma definición para propósitos de estos Reglamentos, a menos que aquí se definan de otra manera.

Para propósitos de estos Reglamentos:

(a) "Leyes" significa las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico establecidas bajo las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas.

(b) "Afiliado" significa cualquier persona que controla directa o indirectamente, o en el cual la institución de naturaleza similar controla, cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de ésta.

(c) "Préstamos de Consumo" significa todos los préstamos personales con el propósito de adquirir bienes de consumo. Préstamos concedidos por un período de doce (12) meses o más para cualquiera de los siguientes propósitos están excluídos de este término:

(1) construcción, mejoras y ampliaciones de vivienda o negocio cuando el costo exceda $2,500.00;

(2) pago de gastos médicos extraordinarios de $2,500.00 o más;

(3) pago de impuesto de Puerto Rico;

(4) préstamos a estudiantes para propósitos educativos y para la compra de suministros escolares;

(5) préstamos a empresas de transporte público para financiar vehículos, siempre que dicho

vehículo sea usado como una herramienta de trabajo en la transportación pública de pasajeros de carga a cambio de una retribución;

(6) préstamos para financiar equipo y enseres que ahorran energía;

(7) préstamos originales concedidos después de la fecha de aprobación de estos Reglamentos para financiar la adquisición de vehículos de motor registrados por primera vez en Puerto Rico después del 1 de enero de 1982; y

(8) refinanciamiento de préstamos elegibles bajo este párrafo.

(d) "Fondos Elegibles"

(1) Para propósitos de las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento que provienen de o han sido generados por la actividad para la cual la exención fue concedida bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, durante la efectividad de la concesión de exención de contribución industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico, o fuera de Puerto Rico, antes del 1 de octubre de 1976, e interés u otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

(2) Para propósitos de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento en el cual la participación mayoritaria está directa o indirectamente controlada por corporaciones extranjeras y/o no-residentes de Puerto Rico y, los cuales provienen de o han sido generados por la actividad para la cual la exención fue concedida bajo las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 ó 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, durante la efectividad de la concesión de exención de contribución industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico o en el extranjero, y los intereses u otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas. Siempre que, para propósitos de la oración precedente, "fondos elegibles" serán sólo aquellos fondos que los negocios exentos hayan mantenido en depósitos a plazo fijo en instituciones bancarias y de ahorro en Puerto Rico durante los tres años precedentes al 31 de octubre de 1974.

Siempre que, en el caso de negocios exentos que han convertido su decreto de exención a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, el término "fondos elegibles" tendrá el sentido indicado en el párrafo (1) antedicho y dicho término incluirá los fondos elegibles (determinado aplicando las reglas provistas en el párrafo

(1) antedicho) generados bajo una previa Ley de Incentivos Industriales. Es decir, en el caso de dicha conversión, la determinación de la cantidad de fondos elegibles que un negocio exento ha obtenido se hará aplicando las reglas del párrafo (1) a todos los años exentos incluyendo el período exento previo a la efectividad de la conversión. Por tanto, un negocio exento que convirtió su exención contributiva a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, podrá tener fondos elegibles para el período previo a la conversión aún cuando la participación mayoritaria en dicho negocio no estaba controlada directa o indirectamente por corporaciones extranjeras y/o no-residentes de Puerto Rico durante ese período y, también, la cantidad de fondos elegibles será determinada sin excluir el balance promedio de depósitos a plazo fijo mantenidos durante los años precedentes al 31 de octubre de 1974.

(e) "Actividades Elegibles" significa aquellas inversiones que tienden directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a: depósitos y/u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento y otras instituciones depositarias elegibles, o participación en aquellos préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o procure; préstamos a y/o inversiones en las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; préstamos a y/o inversiones en obligaciones de empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción, o en la conservación de recursos naturales por medio de préstamos al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico. Préstamos de consumo, según la definición de este término en estos Reglamentos, y cualquier inversión fuera de Puerto Rico (fuera de aquellas provistas en virtud de ésto), entre otras actividades, están excluídas del

concepto de actividades elegibles. Otras actividades prestatarias y de inversión excluidas de este concepto son cargos aplazados, descuentos relacionados con ingreso no reconocido, y cualquier otro activo que no envuelva el desembolso de fondos.

Cuando la última que recibe los fondos es una empresa comercial, industrial, agrícola, de construcción o de servicios, las inversiones se entenderán ser una inversión que tiende directamente a a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico siempre que los fondos recibidos por dicha empresa sean usados para los costos y gastos que sean ordinarios y necesarios para sus operaciones, tal como la adquisición de inventario, la construcción de planta física, la adquisición de maquinaria y equipo, el refinanciamiento de sus activos y pasivos que no son parte de su capital, o el uso de los fondos para artículos del tipo que constituyen deducciones del ingreso bruto descritos bajo la Sección 23 de la Ley de Contribuciones de Puerto Rico de 1954, según enmendada. La compra de inversiones en cartera u otras acciones de capital, según definidas en la Sección 117 de dicha Ley, no constituye una aplicación de fondos en actividades elegibles. La cantidad de la inversión en actividades elegibles se mediará en base de los fondos desembolsados por la empresa se medirá en base de los fondos desembolsados por la empresa.

La institución de naturaleza similar elegible y la empresa deben poder establecer a la satisfacción del Secretario que los fondos que recibe han sido aplicados propiamente. Para estos propósitos la institución de naturaleza similar elegible podrá fiarse en el ejercicio de debida diligencia en este respecto, incluyendo pero no limitado a una carta de representación de la empresa. Si la empresa no pudiere establecer el uso apropiado de los fondos como aquí se requiere, podría resultar en su descalificación de pedir prestado en el futuro como una actividad elegible.

Cuando la última que recibe los fondos elegibles es una institución depositaria elegible, según los Reglamentos para

Determinar y Reglamentar Aquellas Instituciones Elegibles a Recibir Depósitos de los Negocios Exentos Bajo las Leyes, dicha institución considerará los fondos recibidos así como un depósito directo de fondos elegibles según dichos reglamentos.

(f) "Instituciones Depositarias" significa instituciones dedicadas al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo, y bancos de ahorro.

(g) "Instituciones Depositarias Elegibles" significa instituciones de depósito que en conformidad a los Reglamentos para Determinar y Reglamentar Aquellas Instituciones Elegibles a Recibir Depósitos de los Negocios Exentos Bajo las Leyes han solicitado de, y han sido declaradas, por el Secretario elegibles para aceptar depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las Leyes.

(h) "Pacto de Retroventa" significa transacciones en la cual una institución de naturaleza similar elegible, para su propia cuenta o en nombre de otra persona, o a través de cualquier intermediario, cede, asigna, pignora o de otra manera entrega un activo (el cual puede ser un activo que califica como una actividad elegible o cualquier otro activo o valor), recibiendo a cambio fondos elegibles, con un pacto de readquirir del cesionario el mismo activo en una fecha y precio fijo y/o con una cantidad acordada de rendimiento al cesionario, o en la cual contractualmente el cesionario está protegido del riesgo en el mercado durante el período del pacto.

Las ganancias netas obtenidas a través de un pacto de retroventa, por la institución de naturaleza similar elegible, o por la última que las recibe, deberán ser invertidas en actividades elegibles en Puerto Rico.

(i) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(j) "Institución de Naturaleza Similar" significa cualquier persona que no sea una institución depositaria dedicada al negocio de efectuar transacciones

en pactos de retroventa, como aquí se definen, para la cuenta de otros o para su propia cuenta. Una Institución de Naturaleza Similar, sin embargo, no incluye instituciones dedicadas al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo, y bancos de ahorro. La institución de naturaleza similar estará organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(k) "Institución de Naturaleza Similar Elegible" significa instituciones de naturaleza similar que con arreglo a estos Reglamentos han solicitado de y han sido declaradas por el Secretario elegibles para efectuar transacciones con fondos elegibles a través de pactos de retroventa, según la definición de estos términos en estos Reglamentos.

Artículo 5. Intereses Elegibles

Los intereses obtenidos por negocios exentos bajo las Leyes de inversión de fondos elegibles a través de pactos de retroventa definidos en estos Reglamentos constituirán ingreso de intereses exentos de impuestos según la Sección 2(j)(3) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, y la Sección 2(j)(4) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, sólo si la institución de naturaleza similar ha solicitado y ha sido concedida por el Secretario elegibilidad como una institución de naturaleza similar elegible para dedicarse al negocio de efectuar transacciones en pactos de retroventa para su propia cuenta o para la cuenta de otros.

Artículo 6. Solicitud para y Calificación de una Institución de Naturaleza Similar

(a) La institución de naturaleza similar mantendrá presencia física en Puerto Rico obteniendo espacio de oficina de un tamaño y condición apropiado para el manejo de un negocio como tal, y para proveerle al Secretario evidencia

del mismo como condición para la aprobación de elegibilidad como una institución de naturaleza similar elegible.

(b) Solicitud para elegibilidad como una institución de naturaleza similar elegible.

(1) Para someter una solicitud para calificar como institución de naturaleza similar elegible, cualquier solicitante o representante de dicho solicitante puede pedir consulta previa con el Secretario para discutir las operaciones propuestas.

(2) Cualquier persona que no sea una institución depositaria puede solicitar del Secretario elegibilidad para operar como una institución de naturaleza similar. La solicitud será por escrito, de la manera especificada por el Secretario. Esta incluirá la siguiente información:

i) la identidad, historia del negocio, y condición financiera del solicitante, su entidad matriz (si alguna), y cualquier otra persona quien directa o indirectamente controla o va a controlar cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de la institución de naturaleza similar;

ii) la identidad y experiencia en negocios de las personas que serán responsables de la administración y operación de la institución de naturaleza similar;

iii) planes para la capitalización de la institución de naturaleza similar;

iv) planes para el personal de la institución de naturaleza similar; y

v) las actividades a llevarse a cabo.

(c) Denegación de elegibilidad a una institución de naturaleza similar.

El Secretario podrá denegar cualquier petición de elegibilidad de una institución de naturaleza similar, no obstante la elegibilidad del peticionario bajo cualquiera de las disposiciones de estos Reglamentos, cuando se determine de los hechos sometidos siguiendo los procedimientos provistos en el Artículo 6 antedicho, y cualquier otra información que el Secretario pueda solicitar, y después que el peticionario, de solicitarlo, haya tenido la oportunidad de ser oído, que la petición está en conflicto con el interés público del Pueblo de Puerto Rico.

(d) Concesión de elegibilidad a una institución de naturaleza similar.

El Secretario, una vez decida conferir elegibilidad a una institución de naturaleza similar solicitante, extenderá dicha elegibilidad en la forma de una autorización por escrito. Toda autorización se vencerá un año después de su fecha de efectividad, a menos que se renueve por el Secretario mediante solicitud de la institución de naturaleza similar elegible.

(e) El Secretario mantendrá un registro público de todas las instituciones de naturaleza similar declaradas elegibles.

Artículo 7. Actividades de las Instituciones de Naturaleza Similar

Una institución de naturaleza similar puede efectuar transacciones en pactos de retroventa. Las actividades autorizadas para las instituciones de naturaleza similar elegibles serán aquellas legalmente permisibles y para las cuales han solicitado y se le ha concedido elegibilidad como tal.

Artículo 8. Archivos, Informes y Supervisión

(a) Cuentas y archivos

(1) Cada institución de naturaleza similar elegible mantendrá un sistema de contabilidad, suficiente para establecer que la utilización del fondo neto elegible devengado de los pactos de retroventa es en conformidad con estos Reglamentos.

(2) Un juego completo de los libros de cuentas, archivos y documentos relevantes al sistema de contabilidad de la institución de naturaleza similar elegible se mantendrá en su oficina de negocio en Puerto Rico.

(3) Los archivos de la institución de naturaleza similar elegible se conservarán hasta la examinación por examinadores nombrados por el Secretario o por un período de no menos de inco años después del final del año fiscal de la institución de naturaleza similar en el cual dichos archivos fueron preparados y de ser requerido se harán disponibles a los examinadores nombrados por el Secretario u otros representantes del Secretario para inspección.

(b) Informes. Cada institución de naturaleza similar le someterá al Secretario:

(1) Un informe de las transacciones efectuadas por la institución cada mes del año natural, de la forma prescrita por el Secretario, junto con un estado financiero de la institución; ambos documentos a ser sometidos

bajo juramento por el Oficial Financiero en Jefe de la institución.

(2) Un informe por los contadores independientes que rinden un Informe de Contadores sobre los estados financieros anuales de dicha institución de naturaleza similar elegible a los accionistas, basado en una revisión de los informes requeridos por la Sección 8(b)(1), el cual incluirá cualquier conocimiento que dichos contadores independientes puedan tener con referencia al no cumplimiento del Artículo 8(a)(1), (2) y (3) y los Artículos 10, 11 y 12 de estos Reglamentos. Este informe será sometido en o antes del décimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes a partir del cierre del año fiscal de la institución.

Artículo 9. Cumplimiento con las Leyes y Reglamentos

Como condición para la continuación de elegibilidad de la institución de naturaleza similar, a la institución de naturaleza similar elegible le será requerido cumplir con todas las disposiciones relevantes de las Leyes y todas las reglas y reglamentos promulgados bajo éstas, así como cualquier Ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos, aplicables a Puerto Rico, y reglas y reglamentos promulgados bajo éstas.

Artículo 10. Requisitos de Inversiones

La institución de naturaleza similar será dueña y mantendrá en todo momento no menos de treinta por ciento (30%) del promedio diario mensual de todos los activos transferidos, asignados, pignorados o de otra manera entregados a través de Pactos de Retroventa, como aquí se definen, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus

instrumentalidades o subdivisiones políticas. Los requisitos antedichos no aplicarán a transacciones a través de pactos de retroventa con instituciones similares elegibles y/o con el tipo de activos incluídos en la Sección 2(j) 1(C) de la Ley de Incentivo Industrial de 1978, según enmendada.

Disponiéndose, además, que las actividades o pasivos a los cuales los fondos elegibles han sido canalizados no serán utilizados por ninguna otra institución para cumplir con cualquier requisito de inversión establecido bajo estos Reglamentos o los Reglamentos Para Determinar y Reglamentar las Instituciones Elegibles a Recibir Depósitos de los Negocios Exentos Bajo las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico.

Para propósitos de determinar cumplimiento con los requisitos de inversión antes mencionados, todas las obligaciones sostenidas por la institución de naturaleza similar elegible serán contabilizadas en base a su valor de balance a la fecha de los informes requeridos.

Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles

Las ganancias netas de fondos elegibles provenientes a través de pactos de retroventa no serán invertidos fuera de Puerto Rico y se invertirán solamente en las actividades elegibles según las disposiciones del Artículo 4(e) de estos Reglamentos.

Artículo 12. Aceptación de Elegibilidad de Fondos Elegibles

La institución de naturaleza similar elegible aceptará como correcta, después de ejercitar debida diligencia, la certificación escrita de un oficial del negocio exento bajo las Leyes al efecto de que todos los fondos recibidos son fondos elegibles, según las disposiciones de las Leyes y estos Reglamentos. Disponiéndose que, si esta certificación no es correcta, el Secretario podrá, después de aviso previo y oportunidad de ser

oído, declarar al negocio exento envuelto inelegible para los beneficios contributivos concedidos por las Leyes. Dicha inelegibilidad será retroactiva a la fecha de la radicación de la certificación antedicha.

Artículo 13. Confidencialidad

Información obtenida por el Secretario a través de cualquier investigación o reporte no se le revelará a ninguna persona o autoridad a no ser en cumplimiento con una citación judicial o administrativa emitida legalmente, o mediante permiso escrito de la institución de naturaleza similar elegible envuelta.

Datos estadísticos podrán ser circulados por el Secretario con referencia a las actividades de instituciones de naturaleza similar como grupo, siempre que dicha información sea revelada en forma consolidada o agregada.

Artículo 14. Revocación, Suspensión o Entrega de Elegibilidad

(a) Fundamento para la Revocación o Suspensión. La elegibilidad de una institución de naturaleza similar emitida en conformidad con las Leyes y estos Reglamentos podrá estar sujeta a revocación o suspensión por el Secretario si:

(1) la institución de naturaleza similar elegible o un afiliado ha violado, o está violando, o no ha o no está cumpliendo con, cualquier disposición de las Leyes como definidas aquí, asi como cualquier Ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o el Congreso de los Estados Unidos, aplicables a Puerto Rico; cualquier regla, determinación administrativa o reglamento emitido por el Secretario, o con cualquier condición impuesta por escrito por el Secretario en conexión con la concesión de un permiso, licencia o autorización para operar una institución elegible;

(2) el negocio o asuntos de la institución de naturaleza similar elegible se están conduciendo de una manera que no es consistente con las altas normas de prudencia financiera o que no es consistente con el interés público;

(3) la institución de naturaleza similar elegible no puede cumplir sus obligaciones al hacerse pagaderas, o de otra manera se encuentra, después de una investigación por el Secretario, en un estado de insolvencia; o

(4) el que recibe las ganancias de fondos elegibles, devengadas según el Artículo 4 de estos Reglamentos, no usa dichas ganancias como aquí se requiere; siempre que, la institución de naturaleza similar elegible tenga conocimiento o pudo razonablemente haber obtenido conocimiento de dicho uso impropio.

(b) Orden de Cese y Abstención. Si en la opinión del Secretario una institución de naturaleza similar elegible, o cualquier afiliado de ésta o cualquier oficial, director, empleado u otra persona participando en la administración de los asuntos de la institución de naturaleza similar elegible está o ha estado envuelta en una actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") en la administración de dichos asuntos, o está violando, está por violar o ha violado cualquier disposición de las Leyes, cualquier regla, reglamento o determinación administrativa emitida por el Secretario, o cualquier condición escrita impuesta por el Secretario en conexión con el otorgamiento de un permiso, licencia o autorización, el Secretario podrá emitir y diligenciar en dichas instituciones de naturaleza similar elegibles o persona, un aviso especificando los hechos constitutivos de la alegada violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound"), y fijando el día (no menos de 10 días después del diligenciamiento de dicho aviso) y el lugar de una vista para determinar si una orden de cese y abstención debiera ser emitida contra dicha institución

de naturaleza similar elegible o persona. A menos que la parte o partes así diligenciadas comparezcan personalmente o por un representante debidamente autorizado, se entenderá que han consentido a la emisión de una orden de cese y abstención. En el caso de dicho consentimiento, o si el Secretario determinare, después de dicha vista, que una violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") se ha establecido, el Secretario podrá emitir y diligenciar en la institución de naturaleza elegible o persona, una orden de cese y abstención.

(c) Revocación o Suspensión. El Secretario podrá revocar o suspender la elegibilidad de una institución de naturaleza similar si el Secretario determina mediante previo aviso y una vista que:

(1) las circunstancias expuestas en las cláusulas (1), (2), (3) ó (4) del Artículo 14(a) existen; o

(2) la institución de naturaleza similar elegible, un afiliado de ésta o cualquiera de los directores, oficiales, empleados o personas partícipes en la administración de los asuntos de la institución de naturaleza similar elegible, ha dejado de cumplir una orden de cese y abstención emitida de acuerdo con el Artículo 14(b). Una vista se llevará a cabo no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de un aviso por escrito a la institución de naturaleza similar elegible, y, en el caso de un aviso diligenciado subsiguiente a la falta de cumplimiento con la orden de cese y abstención, en cualquier otra persona sujeta a las condiciones de dicha orden. El aviso determinará el día y el lugar de la vista y especificará las razones para la propuesta revocación o suspensión de la elegibilidad de la institución como institución de naturaleza similar. La determinación del Secretario de revocar o suspender elegibilidad estará basada en el expendiente de dicha vista.

Al revocar la elegibilidad de una institución de naturaleza similar, la exención de impuestos bajo las Leyes no se cederá con respecto a los intereses pagados o ganados de la inversión de fondos elegibles según estos Reglamentos desde la fecha de la revocación de la eligibilidad de esta institución de naturaleza similar; disponiéndose, sin embargo, que los intereses elegibles obtenidos de o a través la institución de naturaleza similar cuya elegibilidad fue revocada antes de dicha revocación de elegibilidad de institución de naturaleza similar, continuarán disfrutando de dicha exención durante el resto del término del pacto de retroventa inicialmente acordado.

(d) Resolicitud para Elegibilidad como Institución de Naturaleza Similar. La institución de naturaleza similar que ha perdido su elegibilidad puede otra vez llegar a ser elegible, a discreción del Secretario. Para ser declarada elegible otra vez, la institución radicará una solicitud con el Secretario a esos efectos, certificando que la causa que resultó en su pérdida de elegibilidad ya no existe.

Artículo 15. Separabilidad

Si cualquier palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de estos Reglamentos fuese declarada nula e inválida por un Tribunal de jurisdicción competente, el decreto emitido a esos efectos no afectará, perjudicará o invalidará el resto de estos Reglamentos, quedando su efecto limitado a esa palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de estos que fuese así declarada.

Artículo 16. Derogación

Cualquier otra disposición, regla o reglamento que conflija con estos Reglamentos se entenderá derogada. Todas las previas comunicaciones, expresiones o fallos, ya sean privadas o públicas, envueltas en la inversión de fondos elegibles a través

de o en pactos de retroventa celebrados por negocios exentos bajo la Ley, se entenderán reemplazadas y no se podrá depender de ellas en relación a dichos acuerdos consumados, extendidos ("rolled over") o renovados subsiguiente a la fecha de vigencia de estos Reglamentos.

Artículo 17. Cláusula de Vigencia

Estos Reglamentos tomarán vigencia el 1 de febrero de 1982.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, este 17 día de diciembre de 1981.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda Interina